

Valledupar-Cesar, octubre 07 de 2023.

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-REPARTO**

E. S. D.

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA  
**Accionante:** EDWAR JAIR VALERA PRIETO

EDWAR JAIR VALERA PRIETO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1065577155 de la ciudad de Valledupar, actuando en mi propio nombre, de manera respetuosa presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA y la Universidad Nacional de Colombia, por violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia conforme los siguientes:

### HECHOS.

**PRIMERO:** En virtud del ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, me inscribí para el cargo de *Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales*.

**SEGUNDO:** En desarrollo del cronograma previsto en la convocatoria, el día 2 de diciembre de 2018, presenté en debida forma la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Mediante RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (diciembre 28 de 2018) “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, se notificó de los resultados obtenidos en dicha prueba. Según el ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18- 11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS, se publicaron los resultados de la prueba. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>

**CUARTO:** Luego de una jornada de exhibición y un largo proceso, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, evidenciaron algunos errores en el ensamblaje de la prueba:



**QUINTO:** En virtud de lo anterior, se publica la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”. En esta se resuelve, “ARTÍCULO 1. ° CORREGIR la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019”.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>

**SEXTO:** Según lo señalado en el ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18- 11077. RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS, mi puntaje es:

1065577155	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	241,60	563,73	805,33	Si Aprobó
------------	--------	--	--------	--------	--------	-----------

Es decir, se generó la situación jurídica, particular y concreta, de tener aprobada la prueba escrita y la posibilidad de continuar a la segunda fase del concurso.

**SÉPTIMO:** Mediante la RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*” la entidad accionada resolvió <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>:

*“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.*

**OCTAVO:** Como fundamento de la decisión, señala la entidad que, “*El fundamento legal está contenido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que para superar una carencia del Decreto 01 de 1984, que no tenía previsto un mecanismo para corregir errores en el proceso administrativo, incluyó uno que permite a la administración ajustar la actuación a derecho, cuando se adviertan graves irregularidades, como se precisa en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, con ocasión de una acción de tutela interpuesta contra la resolución que corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes expedidas dentro del marco de esta convocatoria.*” (Negrilla fuera de texto).

**NOVENO:** La RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) no menciona, ni siquiera sumariamente, cuales errores contenían la prueba realizada, al punto que generara un estado de imposibilidad de recalificación sin otro remedio más que anular la misma.

**DECIMO:** Sin existir más información, el día 2 de mayo de 2023, presente derecho de petición, en el cual solicitaba:

*“PRIMERO: Que de manera inmediata y diligente se me informe cuantas y cuales preguntas de las pruebas de conocimientos y aptitudes, realizada el 2 de diciembre de 2018, para ocupar el cargo Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales, presentan las inconsistencias advertidas en la resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020.*

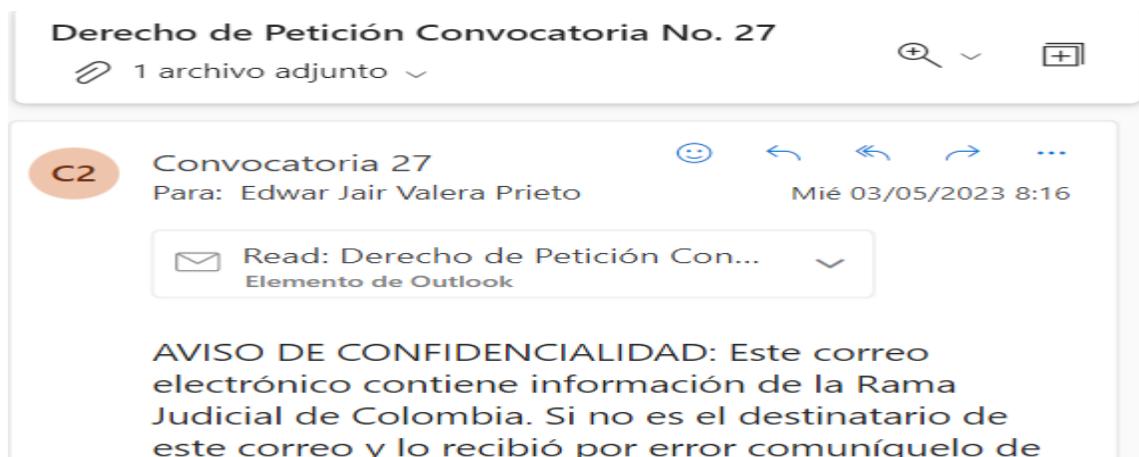
*SEGUNDO: Solicito se me expida una certificación de las claves correctas de las pruebas de conocimientos y aptitudes, realizada el 2 de diciembre de 2018, así como también copia de la hoja de respuestas del suscrito.*

*TERCERO: Se aplique a mi favor el principio pro homine, y se mantenga en firme el resultado que me fue notificado a través de Resolución CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019, es decir, el puntaje de más de 800 puntos y así continuar en el concurso de méritos.”*

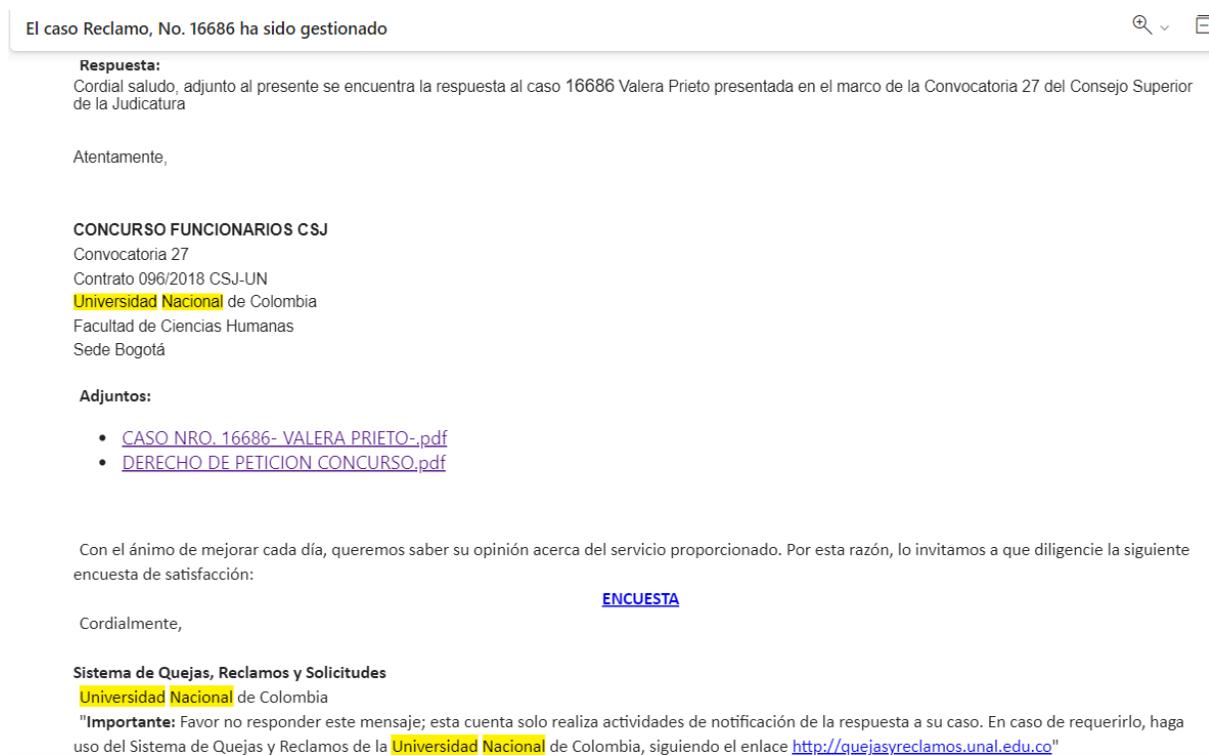
Dicha petición fue remitida a los correos: [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo [sisqueresu\\_nal@unal.edu.co](mailto:sisqueresu_nal@unal.edu.co):



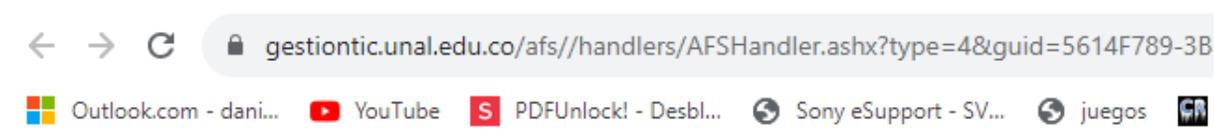
**UNDÉCIMO:** A pesar de haber recibido la petición, el Consejo Superior de la Judicatura, guardó silencio:



Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia, remitió un correo, que nunca ha podido ser abierto:



Al intentar acceder a los documentos, se obtiene:



Bad Request



Lo sentimos, pero no tienes acceso a esta página con la cuenta que estás usando.

Prueba a [cambiar de cuenta](#) o ve a la [página principal](#).

[Mostrar información técnica detallada](#)

© 2023 Google - [Página principal de Gmail](#) - [Política de Pri](#)

**DUODÉCIMO:** Según, Respuesta a Oficio No. OPT-A-2716/2021 otorgada por la Universidad Nacional de Colombia a la Corte Constitucional, en los Expedientes: T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC) (anexada como prueba), se dan a conocer de manera clara y técnica, los errores que contenía la prueba de conocimiento realizada, y que para el cargo de **Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales**, señala:

**Tabla 14. Resultados de la revisión complementaria**

AREA/COMPONENTE	ITEMS IDENTIFICADOS	ITEMS REVISADOS	CLAVE RATIFICADA	ITEMS CON OBSERVACIONES
APTITUDES	12	12	12	0
CONOCIMIENTOS GENERALES	2	2	2	0
DERECHO ADMINISTRATIVO	25	25	24	1

14

<b>CIVIL - COMERCIAL</b>	62	62	58	4
DE FAMILIA	7	7	4	3
DISCIPLINARIO	5	5	5	0
LABORAL	37	37	36	1
PENAL	64	64	60	4
SALA ADMINISTRATIVA	12	12	12	0
<b>TOTALES</b>	<b>226</b>	<b>226</b>	<b>213</b>	<b>13</b>

Es decir, en lo que respecta al cargo que aspiré, de manera desproporcional, se dejó sin efecto la prueba, existiendo mecanismos alternativos que pudieron evitar la vulneración de los derechos que hoy las accionadas vulneran.

**DECIMOTERCERO:** Para la convocatoria 22, ante una circunstancia idéntica, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 00294 de 2016 (Adjunta como prueba), decidió:

*(...) ORDÉNESE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso deméritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables.*

*Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de este proveído. (...)*

**DECIMOCUARTO:** El Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en lugar de realizar un juicio de ponderación, procedió a tomar medidas basadas en raciocinios discriminatorios, anulando una prueba que

tenía errores que se encontraban bajo los estándares normales para este tipo de exámenes.

### ENTIDADES ACCIONADAS.

La presente acción de tutela se dirige contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA** sin perjuicio de que, mediante aviso, se notifique a los interesados y se convoque a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual puede ser notificada en la calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía y con correo electrónico: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co) [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Universidad Nacional de Colombia.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Sin perjuicio de que, de oficio, se declare la vulneración de otros derechos fundamentales, se alega como vulnerado el Derecho al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

### ANÁLISIS JURÍDICO.

**Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso, por revocar un acto administrativo, que generó una situación jurídica, particular y concreta, sin el consentimiento de su titular.**

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, “Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una **situación jurídica de carácter particular y concreto** o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**”. (Negrilla fuera de texto).

Mediante la RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27” y el Anexo 01, la entidad accionada, **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular Y, SIN MOTIVACIÓN como lo ordena el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, revoca la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos” y el anexo correspondiente.

Por su naturaleza, la RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27” y el Anexo 01, expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, es un acto administrativo, que crea una situación jurídica de carácter particular y concreta, por cuanto creó en el particular una condición jurídica subjetiva, específicamente la de haber aprobado la Fase I y la de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos.

No se afirma estar ante un derecho particular y concreto, el cual se daría en el caso de que se tuviera una lista de elegibles. No. Se afirma estar ante una situación jurídica, particular y concreta, consistente en estar en la situación jurídica de haber aprobado el examen y tener la posibilidad de pasar a la segunda fase. Únicamente quien supera la barrera de los ochocientos (800) puntos puede continuar en el proceso, es decir, quien está en la situación jurídica de haber ganado el examen, situación jurídica así reconocida por acto administrativo, tiene la posibilidad de pasar a la segunda fase.

Prueba de lo anterior, es que la entidad accionada, en el ACUERDO No. PCSJA18-11077 DE 2018 1 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” estableció que:

**“Puntaje aprobatorio y asistencia:** Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. **La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada**, de manera que sólo los aspirantes que aprueben **ambas** sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles”. (Negrilla original en el texto).

Líneas más adelante, en el mismo documento, señala el ACUERDO lo siguiente:

**“Decisiones:** Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. **Una vez en firme los actos administrativos que determinan los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales;** dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la

*consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección*". (Negrilla original en el texto).

Es decir, para la entidad accionada, el acto administrativo que reconocía y notificaba los puntajes, era un acto administrativo que generaba una situación jurídica, particular y concreta. Se afirma, por parte de nosotros, que es un acto de naturaleza mixta. Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, considera que es un acto de trámite. En realidad, ello poco importa ya que, si era mixto o de trámite, en cualquier caso, generaba una situación jurídica, particular y concreta, y tan cierta es esta afirmación que, contra éste, se permitió la interposición de recursos.

En el caso concreto, la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*", puede ser, en su forma, un acto de trámite, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-945 de 2009, pero eso no impide que, a su vez, genere una situación jurídica, particular y concreta, ello no es excluyente.

Nótese que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, señala que "...cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto", (I) haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto (II) o reconocido un derecho de igual categoría...". Es decir, por ninguna parte, la Ley 1437 de 2011, ni la teoría del acto administrativo, señala que, la autorización de la revocatoria, sea posible únicamente en el caso de actos particulares y concretos, sino que ella es necesario cuando el acto, por su contenido, no por el sujeto al cual se dirige, haya incurrido en una de las dos situaciones.

En todo caso, está equivocada la Corte Constitucional cuando señala en la sentencia T-945 de 2009 que, el acto administrativo de calificación, y de notificación de la calificación, es un acto de trámite. Veamos. Según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*". (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*", preceptuó en el artículo 5 que "*Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos **procede el recurso de reposición**, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,...*", es decir que, para la entidad rectora del proceso, se estaba ante un acto mixto, que contenía decisiones de carácter particular y concreto. (Negrilla fuera de texto).

Se podría decir que, en todo caso, el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, era la norma expresa que consagraba el recurso para el acto administrativo de trámite CJR18- 559 (diciembre 28 de 2018) "*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*", y luego para el acto administrativo de trámite RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 "*Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*";. Sin embargo, frente a eso habría que decir dos cosas: la primera, que, cuando el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, habla de "previstos en norma expresa", hace referencia a norma de rango superior, a la norma que rige ese tipo de procedimientos, no a un acto administrativo dictado del procedimiento mismo. La segunda, que, al consagrar la posibilidad de recursos, era evidente que se admitía que no era un simple acto de trámite, sin relevancia jurídica alguna, sino que, con dicho acto, se generaba una situación jurídica, particular y concreta, es decir, que en atención a la posibilidad de interponer recursos, se admitía que el acto revestía de una connotación especial, susceptible de ser sujeta de revisión a petición de los afectados, en otras palabras, que con dicho acto se iban a generar situaciones jurídicas particulares y concretas.

---

En consecuencia, primero, si estamos ante un acto de trámite, suponiendo que la Corte Constitucional no esté equivocada en su apreciación, y el acto administrativo por el cual se otorga una calificación, es un acto de trámite, que genera una situación jurídica, particular y concreta, se estará ante la exigencia del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y la autorización será necesaria. Segundo, si es un acto mixto, que crea situación jurídica, particular y concreta, con mayor razón se requerirá de la autorización.

**Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso, por desconocer las normas específicas preexistentes.**

No queda duda que, las reglas del concurso son norma específica o norma preexistente dentro del proceso de concurso de méritos. En atención al principio *lura Novit Curia* no se hace necesario ahondar a respecto.

En el presente caso, el ACUERDO No. PCSJA18-11077 DE 2018 1 "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*" (Anexo 08), estableció que:

**"ARTÍCULO 3.** *El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo*".

En consonancia con lo anterior, se afirma que, no se puede salir la entidad accionada del marco previsto en el

Acuerdo, sin incurrir en una violación del derecho al debido proceso por desconocimiento de la norma preexistente.

Descendiendo a la regulación del proceso de concurso, el ACUERDO No. PCSJA18-11077 DE 2018 1 señala que, una vez evaluadas las pruebas, se decidirá sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de cada aspirante, sin que esté revista la etapa de revisión del contenido de la prueba, para verificar qué preguntas, supuestamente, están bien elaboradas y cuáles no. Dice el ACUERDO No. PCSJA18-11077 DE 2018 1 lo siguiente:

**“Fase II. Verificación de requisitos mínimos.**

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.*

*Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada”.*

Se vulnera el derecho al debido proceso, norma preexistente, cuando se introduce una etapa, de revisión de contenido de la prueba no prevista en el ACUERDO No. PCSJA18-11077 DE 2018 1 el cual, como lo dice la propia norma, era norma obligatoria y reguladora.

**Procedencia de la acción de tutela porque se aplica el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en un supuesto para el que no está prevista.**

Según señaló la entidad accionada, en la RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, *“El fundamento legal está contenido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que para superar una carencia del Decreto 01 de 1984, que no tenía previsto un mecanismo para corregir errores en el proceso administrativo, incluyó uno que permite a la administración ajustar la actuación a derecho, cuando se adviertan graves irregularidades, como se precisa en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, con ocasión de una acción de tutela interpuesta contra la resolución que corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes expedidas dentro del marco de esta convocatoria.”.* (Negrilla fuera de texto).

Se va a señalar (I) que se está ante una interpretación errada del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y (II) ante una lectura descontextualizada de la sentencia del Honorable Consejo de Estado.

**El verdadero sentido y alcance del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.**

Reza el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

De la anterior lectura, surgen dos condiciones. La primera, que la corrección se hace antes de la expedición del acto administrativo. La segunda, que debe tratarse de errores que contraríen el sistema jurídico.

Frente a lo primero, como se viene señalando, hubo un acto administrativo mixto –o de trámite, si se quiera, es igual- que generó una situación jurídica, particular y concreta. Prueba de ello es que se otorgó la posibilidad de presentar recursos contra la decisión administrativa. De no haber sido así, no habría estado prevista la etapa de los recursos.

En consecuencia, la competencia de corrección, se ejerció fuera del término previsto en la ley, ya que, se había expedido el acto administrativo de calificación de las pruebas, y el artículo exige que la corrección se presente antes de la expedición del acto administrativo.

En segundo lugar, se exige que la corrección se haga para ajustar la actuación a derecho, es decir, por el quebrantamiento de norma jurídica superior. En el presente caso, la corrección de la actuación, supuestamente, se hace para garantizar *“lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado”*, es decir, aunque se hace referencia al principio de mérito como requisito de ingreso a la carrera administrativa, no se dice (I) cuál es la subregla del ingreso por mérito quebrantada ni (II) la forma como fue quebrantada con la elaboración de las pruebas. Es decir, es una decisión arbitraria, en la que no se dice cuál es, de fondo, el *ajuste a Derecho* que se hace con la corrección.

En conclusión, no están dadas las condiciones del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 para la corrección de

actuación administrativa y con ello se vulnera el derecho al debido proceso.

### **Lectura descontextualizada de la sentencia del Honorable Consejo de Estado.**

Señala la RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”:

*“El fundamento legal está contenido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que para superar una carencia del Decreto 01 de 1984, que no tenía previsto un mecanismo para corregir errores en el proceso administrativo, incluyó uno que permite a la administración ajustar la actuación a derecho, cuando se adviertan graves irregularidades, **como se precisa en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado**, con ocasión de una acción de tutela interpuesta contra la resolución que corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes expedidas dentro del marco de esta convocatoria.”. (Negrilla fuera de texto).*

Se va a demostrar que, esta referencia a la sentencia del Honorable Consejo de Estado es descontextualizada y, por ende, inaplicable al caso concreto. En este sentido, según la sentencia a que se hace referencia<sup>2</sup>, en la medida en que, el acto que da a conocer los puntajes es un acto de trámite, no el acto definitivo, era posible corregir su contenido. Dijo la Corporación lo siguiente:

*“Así entonces, se tiene que, conforme al Acuerdo PCSJA-11077 de 2018, el concurso culmina con la etapa clasificatoria y la firmeza del acto que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, con el cual se procede a “conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según el orden descendente de puntajes por categoría de cargos y especialidad”<sup>3</sup>. En este orden, **la Unidad de Carrera Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, podía corregir la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, al advertirse una irregularidad en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos de las pruebas de aptitudes, como en efecto se hizo, mediante la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, cuyas razones fueron previamente puestas en conocimiento de los concursantes, en el comunicado conjunto publicado el 17 de mayo de 2019, por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional**”<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Dos elementos resultan importantes, y que fueron mal interpretados por la entidad accionada. La primera, es que hubo una corrección del acto administrativo, no una revocatoria del acto administrativo. Una cosa es que, ante la evidencia del error cometido en el ensamblaje, se corrija un acto administrativo, y otra muy distinta que, se revoque en su totalidad el acto administrativo, desconociendo la circunstancia fáctica de la presentación misma de la prueba. En otras palabras, en la sentencia citada, a las personas que participaron del concurso, se les mantuvo la garantía de seguir con la calificación que de manera técnica y científica les correspondía. Ello, en sí mismo, no tiene nada de irregular.

La segunda, es que la razón de la corrección es diferente en uno y otro caso. Así, mientras en la sentencia citada, se evidencia la irregularidad cometida, cual fue el error en el proceso de ensamblaje de las pruebas, es decir, en la calificación de la prueba, en la RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*” la entidad argumenta que hubo errores de elaboración de la prueba. Dice la entidad lo siguiente:

*“Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces”.*

En consecuencia, son supuestos diferentes, ya que, en la primera, se corrige para asignarle a cada persona la calificación que en realidad le corresponde, pero, en la segunda, luego de calificar las pruebas, se afirma que hubo problemas de redacción, pero no señala cuáles errores ni en qué preguntas. Entonces, no es que el acto administrativo se corrija, sino que el acto administrativo, que había creado una situación jurídica, particular y concreta, se revoca.

---

En todo caso, como lo señaló la misma providencia, cuando dijo que la decisión se emitía “**sin perjuicio de lo que pueda concluir el juez de lo contencioso administrativo, en el evento en el que se proponga este debate en sede de nulidad y restablecimiento del derecho**”, es posible llegar a una conclusión diferente, acerca de la posibilidad de corregir el acto administrativo.

## PROCEDENCIA GENÉRICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO.

Según la Corte Constitucional, sentencia T-957 de 2011, la acción de tutela es procedente cuando se revoca un acto particular y concreto sin el consentimiento previo y expreso de su titular. Dijo al respecto lo siguiente: *“Ahora bien, cuando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se predica respecto de la revocación unilateral de un acto administrativo de contenido particular, sin el agotamiento del procedimiento previamente establecido en la ley, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una sólida doctrina sobre la materia, según la cual, la acción de tutela es el único medio de defensa judicial idóneo con que cuenta el administrado para la protección de sus garantías fundamentales”*. (Negrilla fuera de texto).

De manera reciente, la Corte Constitucional, en la sentencia **SU-050 de 2017**, la cual es absolutamente obligatoria, señaló que los actos administrativos de carácter particular y concreto no se pueden revocar sin el consentimiento previo y expreso de su titular. Señalo al respecto que: *“5.19. En resumen, el ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto (entre ellos los de nombramiento de un funcionario público) creadores de situaciones jurídicas y derechos de igual categoría, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa”*. (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, con la RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, se **revocó unilateralmente, en forma expresa**, la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 *“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*, y me desconoce doble una situación jurídica, particular y concreta, que ya me habían sido creadas, consistentes, por un lado, en tener una puntuación superior a ochocientos (800) y, por otro, en tener la posibilidad de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos de la Rama Judicial.

En conclusión, como el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – PRESIDENCIA**, generó una doble una situación jurídica, particular y concreta, consistentes, por un lado, en tener una puntuación superior a ochocientos (800) y, por otro, en tener la posibilidad de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos de la Rama Judicial, dicha actuación es susceptible de ser protegida a través de la acción de tutela.

## PROCEDENCIA ESPECÍFICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PROCEDENTE POR AUSENCIA DE OTRO MECANISMO.

La presente acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable según el siguiente análisis:

- **Análisis jurídico:**

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 8º establece que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dice la norma en cita lo siguiente:

*“Artículo 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”*.

Por su parte, el Decreto 306 de 1992, establece que perjuicio irremediable es aquel que una vez ocurrido no se puede remediar.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas para determinar que el perjuicio tiene tal naturaleza:

**“2. Reglas jurisprudenciales que regulan la procedencia de la tutela transitoria por existencia de un perjuicio irremediable.**

*En aquellos eventos en que el ordenamiento jurídico tenga previsto un mecanismo ordinario de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha definido que el juez de tutela tendrá en cuenta, partiendo de las especiales particularidades del caso, dos aspectos a saber: (i) la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial; y, (ii) los elementos del perjuicio irremediable. (Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 2006).*

En el presente caso, estoy ante un perjuicio irremediable por lo siguiente:

Aún con el sistema de oralidad en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el juicio de nulidad y restablecimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

A).- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad. Con las reglas del Decreto 491 de 2020, la audiencia no se puede fijar antes de 30 días hábiles.

B).- Se debe agotar un procedimiento de notificación de 55 días.

C).- Se debe agotar las audiencias inicial, de pruebas y de juzgamiento. D).- Se debe

esperar el turno para que el proceso sea fallado.

E).- En cualquier caso, se tramitará una segunda instancia, sometido al turno en el Consejo de Estado. Con el mayor respeto por esta corporación, la enorme congestión de la Sección Segunda implicará una demora de varios años.

Ante este escenario, cuando salga la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento, ya se habrá adelantado el nuevo examen.

### PETICIÓN.

Con base en lo anteriormente expuesto de manera respetuosa SE SOLICITA.

**PRIMERO:** DECLARAR que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–PRESIDENCIA, mediante la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos” y su Anexo 01., me generó una situación jurídica particular y concreta, que ya me había sido creada, consistente en tener una puntuación superior a ochocientos (800) y un derecho subjetivo, particular y concreto, consistente en tener la posibilidad de pasar a la Fase II del Concurso de Méritos de la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–PRESIDENCIA, a través de la RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, revocó unilateramente, sin mi consentimiento previo, expreso y escrito la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos” y su Anexo 01.

**TERCERO:** DECLARAR que, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–PRESIDENCIA, cuando revocó sin motivación la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos” y su Anexo 01., vulneró mi derecho al debido proceso.

**CUARTO:** ORDENAR, como mecanismo definitivo, en atención a la configuración de un perjuicio irremediable, que, al margen de que la entidad decida realizar una nueva prueba escrita para todos aquellos que presentaron reclamación, a quienes estén pendientes de la exhibición de sus pruebas o, simplemente a quienes deseen voluntariamente volver a presentar la prueba escrita, se me sostenga la calificación de 842,13 puntos y se me permita continuar en la siguiente fase del concurso, cuando quiera que el mismo se reactive.

### MEDIDA PREVENTIVA:

**PRIMERO:** ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–PRESIDENCIA, me permita la inscripción al Curso de Formación Judicial a fin de evitar un perjuicio irremediable.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, en caso de no acceder a la anterior petición, ordenar la suspensión del inicio del Curso de Formación Judicial hasta tanto se resuelva la presente acción de Tutela.

### JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante despacho alguno.

## PRUEBAS

- 1).- Informe de la Universidad Nacional de Colombia, *REFERENCIA: Respuesta a Oficio No. OPT-A-2716/2021*
- 2) *Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado*, proferida para la convocatoria 22, cuyo concurso se desarrollo en las mismas circunstancias.

## ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES.

El suscrito en el Correo electrónico [edwarvp@hotmail.com](mailto:edwarvp@hotmail.com) y [evalerap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:evalerap@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La entidad accionada en la Ciudad de Bogotá, calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía y con correo electrónico: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co); [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co); [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La universidad Nacional de Colombia [sisqueresu\\_nal@unal.edu.co](mailto:sisqueresu_nal@unal.edu.co)

Atentamente,

**Edwar Jair Valera Prieto**  
**C. C. 1065577155 de Valledupar**